Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia

Libertad y Orden

TODOS POR UN NUEVO PAÍS
PAZ EQUIDAD EDUCACIÓN

Al contestar, favor citar en el asunto este No. de Registro 20185500092611

20185500092611

Bogotá, 31/01/2018

Señor
Representante Legal
TRANSSUMINISTROS TECNICOS LTDA
CALLE 152 No 103 B - 17 SEGUNDO PISO
BOGOTA - D.C.

Respetado (a) Señor (a)

Para su conocimiento y fines pertinentes de manera atenta me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la (s) resolución (s) Nos. 2331 de 29/01/2018 POR LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICION DENTRO DE UNA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA A ESA EMPRESA, para lo cual le anexo fotocopias de la misma.

Sin otro particular.

Diana C. Merchan B.

DIANA CAROLINA MERCHAN BAQUERO*
Coordinadora Grupo Notificaciones

Transcribio: ELIZABETHBULLA
Revisó: RAISSA RICAURTE

REPÚBLICA DE COLOMBIA

Libertad y Orden

MINISTERIO DE TRANSPORTE

SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE

RESOLUCIÓN No. 2331 DEL 29 ENE 2018

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor especial TRANSSIMUNISTROS TECNICOS LTDA. identificada con N.I.T. 830056095-1 contra la Resolución N° 54538 del 24 de octubre de 2017.

LA SUPERINTENDENTE DELEGADA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR

En ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confieren el numeral 9 del artículo 44 del Decreto 101 del 2000, los numerales 9, 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000, los artículos 3 y 6 del Decreto 2741 de 2001. Parágrafo 5° del artículo 36 de la ley 1753 de 2015 y el Artículo 2.2.1.6.2.2del Decreto Único Reglamentario 1079 de 2015.

CONSIDERANDO

Que la Autoridad de Tránsito y Transporte en cumplimiento de sus funciones emitió y trasladó a esta entidad el Informe Único de Infracción de Transporte N° 13765007 del 22 de septiembre de 2015 impuesto al vehículo de placa SPP-702 por haber transgredido el código de infracción número 590 de la Resolución 10800 de 2003 proferida por el Ministerio de Transporte.

Que mediante resolución N° 51283 del 30 de septiembre de 2016 la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor inició investigación administrativa contra la empresa TRANSSIMUNISTROS TECNICOS LTDAS. identificada con N.I.T. 830056095-1, por transgredir presuntamente el código de inmovilización N° 590 de la resolución No. 10800 de 2003 que indica: del artículo 1° de la Resolución 10800 de 2003 *"(...) Cuando se compruebe que el equipo está prestando un servicio no autorizado, entendiéndose como aquel servicio que se presta a través de un vehículo automotor de servicio público sin el permiso o autorización correspondiente para la prestación del mismo; o cuando este se preste contrariando las condiciones inicialmente otorgadas.(...)"*, en concordancia con el código de infracción 531 el cual dice: *"(...)Prestar el servicio público de transporte en otra modalidad de servicio(...)"*,de acuerdo a los literales d) y e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996. Dicho acto administrativo fue notificado por aviso el 18 de octubre de 2016, sin que presentaran los correspondientes descargos.

Que mediante Resolución N° 54538 del 24 de octubre de 2017 la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor sancionó a la empresa TRANSSIMUNISTROS TECNICOS LTDA. identificada con N.I.T. 830056095-1, con multa de 5 SMMLV vigente para la fecha de los hechos, esto es para el año 2015por haber transgredido los literales d) y e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 por incurrir

en la conducta descrita en el artículo 1º de la Resolución 10800 de 2003 y lo señalado en el código de inmovilización N° 590 en concordancia con el código de infracción 531. Esta Resolución quedó notificada por aviso a la empresa Investigada el dia 15de noviembre de 2017.

Que mediante oficio radicado con N° 2017-560-114959-2 del 28 de noviembre de 2017, la empresa sancionada por intermedio de su Representante Legal interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación contra la Resolución antes mencionada.

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

LaRepresentante Legal de la empresa sancionada solicita se revoque la Resolución No. 54538 del 24 de octubre de 2017, con base en los siguientes argumentos:

- Solicita la delimitación de los parámetros jurídicos que tiene la presente entidad para definir las concordancias entre las infracciones.
- Advierte que no existen pruebas suficientes que demuestre la responsabilidad de la empresa respecto a la conducta infringida y adjudicada el día de los hechos, teniendo en cuenta que estas acciones son efectuadas directamente por el propietario y/o conductor del vehículo.
- Solicita la respectiva apertura del acto administrativo y su debida notificación.

Solicita la práctica de las siguientes pruebas

- Testimonio del Agente de Tránsito.
- Testimonio del conductor del vehículo de placa SPP-702.
- Aporta la carta del propietario del vehículo de placa SPP-702
- Cartas enviadas al propietario.
- Certificación de instalación de dispositivo GPS.

Por lo tanto este Despacho procede a pronunciarse en los siguientes términos;

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Revisado el acervo probatorio de la presente actuación administrativa, este Despacho procede a resolver de fondo de acuerdo a lo contemplado en el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo entrando a analizar las pruebas que reposan en el expediente así como los argumentos del recurrente con base en el recurso interpuesto dentro de los términos legalmente establecidos por la representante legal de la empresa TRANSSIMUNISTROS TECNICOS LTDAS. Identificada con N.I.T. 830056095-1 contra la Resolución N° 54538 del 24 de octubre de 2017 mediante la cual se sancionó a la precitada empresa con multa de 10 SMMLV vigente para la fecha de los hechos, esto es el año 2015; para tal fin a continuación se analizarán los argumentos de defensa:

PRINCIPIO DE TIPICIDAD

En cuanto a lasolicitud presentada por el Representante Legal frente de los parámetros jurídicos que tiene la presente entidad para definir las concordancias entre las infracciones, este Despacho considera necesario acudir al pronunciamiento emitido por la Corte Constitucional que sobre el tema dispone:

> *"(...) El juicio de tipicidad que el operador jurídico realiza le permite analizar en qué condiciones cuando una conducta se adecua a uno u otro tipo delictivo y cuando no. En este sentido, corresponde al investigador o al juzgador determinar qué tipo de*

imputación en relación con la persona vinculada al proceso penal, deriva en un hecho punible. La responsabilidad penal que se atribuye a un sujeto determinado, comienza por el proceso de adecuación típica, el cual dicho en otras palabras, es un juicio de tipicidad por parte del operador jurídico. (...)"[1]

De otra parte, la Corte Constitucional en su *Sentencia C-996 del 2000* menciona que:

"(...) Esta Corte ha precisado además (Ver sentencia C-559 de 1999, MP Alejandro Martínez Caballero, Fundamentos 15 y ss) que, el principio de legalidad en sentido lato o reserva legal, esto es, que la ley debe definir previamente los hechos punibles, no es suficiente, y debe ser complementado por un principio de legalidad en sentido estricto, también denominado como el principio de tipicidad o taxatividad, según el cual, las conductas punibles y las penas deben ser no sólo previa sino taxativa e inequívocamente definidas por la ley, de suerte, que la labor del juez penal se limite a verificar si una conducta concreta se adecua a la descripción abstracta realizada por la ley. Sólo de esa manera el principio de legalidad cumple verdaderamente su función garantista y democrática, pues sólo así protege la libertad de las personas y asegura la igualdad ante el poder punitivo estatal. En efecto, únicamente si las descripciones penales son taxativas, pueden las personas conocer con exactitud cuáles son los comportamientos prohibidos, y la labor de los jueces, en el proceso de adecuación típica, se limita a determinar si, conforme a los hechos probados en el proceso, el acusado cometió o no el hecho punible que se le imputa. (...)"

Así las cosas, este despacho considera que mediante la Resolución N° 51283 de 30 de septiembre de 2016aplica el principio de tipicidad, toda vez que en el mismo se plasma la normatividad congruente con la infracción y la aplicable al caso del Transporte Público Terrestre Automotor.

Es de acotar que esta Delegada actuó en observancia del principio de tipicidad toda vez que cumplió con los siguientes elementos: (i) la conducta sancionable esta descrita de manera específica y precisa, como lo es el código de infracción 531 del artículo 1 de la Resolución 10800 de 2003 (ii) existe una sanción cuyo contenido material este definido en la ley, estipulado en como lo es en los literales d) y e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 en concordancia con el Decreto 1079 de 2015 y (iii) se concluyó que existe una correlación entre la conducta y la sanción, toda vez que se comprobó que para el momento de los hechos el conductor se encontraba prestando un servicio de transporte en la modalidad individual, para la cual no se encuentra habilitado, por tanto este Despacho fundamentó jurídicamentela conducta y la tipicidad con la que se fundamenta.

Así, se reitera al Representante Legal de la empresa que la presente investigación que no se debe confundir la inmovilización como aplicabilidad de la infracción en sí, con la sanción administrativa que pueda llegar a ocurrir por medio de un acto administrativo debidamente ejecutoriado, pues sus alcances son diferentes; Pues no es posible para esta Delegada desconocer que la empresa investigada despliega una conducta que supone la trasgresión de las normas a las cuales se encuentra supeditada su actividad.

RESPONSABILIDAD DE LA EMPRESA

Es pertinente aclarar que el Consejo de Estado indico, sobre la responsabilidad de las empresas en la prestación del servicio público de transporte en la sentencia del 21 de septiembre de 2001[2]

[1] Corte Constitucional, Sala Plena, Expediente D-2787, Magistrado Ponente:Dr. Antonio Barrera Carbonell, agosto 2 de 2000, Bogotá, Colombia.

[2] Consejo de Estado. Expediente 251872 25000-23-24-000-1999-0545-016792, del 21 de septiembre de 2001. Consejero Ponente. Manuel Santiago Urueta Ayola

****
LA MATRICULA MERCANTIL PROPORCIONA SEGURIDAD Y CONFIANZA EN LOS NEGOCIOS.
****
ESTE CERTIFICADO FUE GENERADO ELECTRONICAMENTE Y CUENTA CON UN CODIGO DE VERIFICACION QUE LE PERMITE SER VALIDADO SOLO UNA VEZ, INGRESANDO A WWW.CCB.ORG.CO
****
RECUERDE QUE ESTE CERTIFICADO LO PUEDE ADQUIRIR DESDE SU CASA U OFICINA DE FORMA FACIL, RAPIDA Y SEGURA EN WWW.CCB.ORG.CO
****
PARA SU SEGURIDAD DEBE VERIFICAR LA VALIDEZ Y AUTENTICIDAD DE ESTE CERTIFICADO SIN COSTO ALGUNO DE FORMA FÁCIL, RÁPIDA Y SEGURA EN WWW.CCB.ORG.CO/CERTIFICADOSELECTRONICOS/
****

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.
LA CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA, CON FUNDAMENTO EN LAS MATRICULAS E INSCRIPCIONES DEL REGISTRO MERCANTIL

CERTIFICA:

NOMBRE : TRANSSUMINISTROS TECNICOS LTDA
N.I.T. : 830056095-1
DOMICILIO : BOGOTA D.C.

CERTIFICA:

MATRICULA NO: 00930320 DEL 26 DE MARZO DE 1999

CERTIFICA:

RENOVACION DE LA MATRICULA :31 DE MARZO DE 2017
ULTIMO AÑO RENOVADO : 2017
ACTIVO TOTAL : 485,658,663
TAMAÑO EMPRESA : PEQUEÑA

CERTIFICA:

DIRECCION DE NOTIFICACION JUDICIAL : CL 152 N. 103B 17 PISO 2
MUNICIPIO : BOGOTA D.C.
EMAIL DE NOTIFICACION JUDICIAL : transsuministros@hotmail.com
DIRECCION COMERCIAL : CL 152 N. 103B 17 PISO 2
MUNICIPIO : BOGOTA D.C.
EMAIL COMERCIAL : transsuministros@hotmail.com

CERTIFICA:

CONSTITUCION : QUE POR ESCRITURA PUBLICA NO. 0000235 DE NOTARIA 60 DE SANTA FE DE BOGOTA D.C. DEL 02 DE MARZO DE 1999 , INSCRITA EL 26 DE MARZO DE 1999 BAJO EL NUMERO 00673727 DEL LIBRO IX, SE CONSTITUYO LA SOCIEDAD COMERCIAL DENOMINADA: TRANSSUMINISTROS TECNICOS LTDA

CERTIFICA:

REFORMAS:

ESCRITURA	FECHA	NOTARIA	CIUDAD	INSCRIPCION	FECHA
0000270	2000/03/10	00060	SANTA FE DE BOG	00722546	2000/03/31

CERTIFICA:

VIGENCIA: QUE LA SOCIEDAD NO SE HALLA DISUELTA. DURACION HASTA EL 02 DE MARZO DEL 2049 .

CERTIFICA:

OBJETO SOCIAL: LA SOCIEDAD TENDRA CON OBJETO SOCIAL, LA PRESTACION Y EXPLOTACION DEL SERVICIO ESPECIAL PUBLICO DEL TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR PARA ESTUDIANTES, ASALARIADOS Y DE TURISMO DENTRO DEL TERRITORIO COLOMBIANO E INTERNACIONALMENTE, POR MEDIO DE VEHICULOS AUTOMOTORES DE LA SOCIEDAD ADQUIERA O QUE A ELLA SE VINCULEN. EN DESARROLLO DE SU OBJETO, LA SOCIEDAD PODRA CELEBRAR CUALQUIER CLASE DE ACTOS O CONTRATOS DIRECTAMENTE RELACIONADOS CON EL OBJETO SOCIAL O DESTINADOS A SU CUMPLIMIENTO

Libertad y Orden

Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia

PROSPERID
PARA TOD

472 Servicios Postales Nacionales S.A.
NIT 900.062917-9
DG 25 G 95 A 55
Línea Nal: 01 8000 111 210

REMITENTE
Nombre/ Razón Social
SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTES - PUERTOS Y TRANS
Dirección: Calle 37 No. 28B-21 Barrio la soledad
Ciudad: BOGOTA D.C.
Departamento: BOGOTA D.C.
Código Postal: 111311395
Envío: RN895437039CO

DESTINATARIO
Nombre/ Razón Social:
TRANSSUMISNISTROS TECNICOS LTDA
Dirección: CALLE 152 No 103 B - 17 SEGUNDO PISO
Ciudad: BOGOTA D.C.
Departamento: BOGOTA D.C.
Código Postal: 111161121
Fecha Pre-Admisión: 01/02/2018 15:11:31
Min. Transporte Lic de carga 000200 del 20/05/2011

HORA ______ NOMBRE DE QUIEN RECIBE ______

472 Motivos de Devolución
Desconocido
Rehusado
Cerrado
Fallecido
Fuerza Mayor
Dirección Errada
No Reside
No Existe Número
No Reclamado
No Contactado
Apartado Clausurado

Fecha 1: DIA MES AÑO R D
Nombre del distribuidor: ICARDO A. MENDEZ
C.C. 79368399
Centro de Distribución:
Observaciones: No lo reciben q' quieren abrirlo pro y después firmar

Fecha 2: DIA MES AÑO R D
Nombre del distribuidor:
C.C.
Centro de Distribución:
Observaciones:

Oficina Principal - Calle 63 No. 9ª - 45 Bogotá D.C.
Dirección de Correspondencia - Superintendencia de Puertos y Transporte - Calle 37 No. 28 B - 21 Bogotá D.C.
PBX: 3526700 - Bogotá D.C. Línea de Atención al ciudadano 01 8000 915615
www.supertransporte.gov.co